

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000601 DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto N° 000950 del 12 de agosto de 2008 esta entidad inicio investigación y formuló cargos en contra de la empresa C.I Soluciones San Martín Ltda. por la presunta trasgresión a disposiciones legales, concretamente la resolución N° 0699 del 5 de noviembre de 2005, expedida por la Corporación, mediante al cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental a la empresa y la resolución N° 00136 del 9 de mayo de 2006, expedida por la Corporación, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas y se la impusieron unas obligaciones.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Álvaro Alvarado Mora, en su condición de representante legal de la empresa, a través de radicado N° 006155 del 11 de septiembre de 2008 hizo uso de éste medio de defensa, señalando lo siguiente:

*"Sin entrar a cuestionar el contenido del auto de apertura de investigación, le solicito declare la Nulidad de lo actuado por las siguientes razones:*

*Tal como se desprende del contenido del mismo Auto N° 00950 del 2008, la visita de seguimiento de inspección técnica que se realizó (no dice la fecha, ni el tiempo que duró), no fue notificada por parte de la Corporación en debida forma, ni al suscrito, ni al administrador de la Empresa, violando de esta manera claros derechos fundamentales de rango constitucional, especialmente el Debido proceso (art.29) en su columna fundamental el derecho de defensa, el cual de haberse cumplido con el deber legal de notificarnos en debida forma, se hubiera ejercido en el acto mismo de la inspección técnica.*

*Por esta razón le solicito a esa respetable Corporación, decrete la nulidad de o actuado, se fije fecha para la visita técnica de inspección, con presencia de nuestros funcionarios, en la cual aportaremos la pruebas solicitadas por ustedes y las explicaciones sobre cada uno de los ítem de cumplimiento de la resolución 0699 del 1 de noviembre de 2005.*

Hasta aquí lo expuesto por el investigado, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis jurídico.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el investigado, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del investigado obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000601** DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

Los conceptos técnicos que se emiten en la Corporación son la base o fundamento del acto administrativo, estos conceptos no se comunican ni notificación, teniendo en cuenta que no son vinculantes ni tienen efectos jurídicos. Es por ello que el acto administrativo que se expide es el que se notifica al interesado, el cual plasma en algunas ocasiones lo que señala el concepto técnico que se tiene como base y prueba dentro del mismo.

Como es de su conocimiento el auto N° 00950 del 12 de agosto, fue notificado personalmente el día 18 de agosto, cumpliéndose así la etapa procesal correspondiente a la notificación personal, con base en lo cual se procedió a presentar los respectivos descargos, por lo que no se entiende como se puede alegar la violación al debido proceso.

Ahora bien, las visitas técnicas que realiza la corporación, corresponden a una de sus funciones contempladas en la Ley, como es la de control y seguimiento, por lo que estas no tienen que ser comunicadas al interesado, teniendo en cuenta que se realizan con la finalidad de determinar el cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia haya impuesto la Corporación.

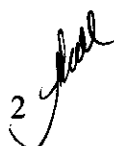
Es importante señalar que en el concepto técnico, con base en el cual se emitió el auto tantas veces referenciado se señalo la fecha de la visita, la cual fue realizada el día 17 de junio de 2008, la cual fue atendida por el señor Manuel Avila, por parte de la empresa C.I Soluciones San Martín Ltda.

De lo anterior se desprende que el acto administrativo fue notificado e impugnado por el investigado, garantizándose así el derecho de contradicción, el cual se alega vulnerado. En relación a ello se puede señalar lo siguiente:

El derecho de contradicción es el derecho que tiene el investigado de formular peticiones al Estado para defender sus intereses y contrarrestar los cargos (para el caso que nos ocupa). Es parte del Derecho de Acción y pertenece a toda persona natural, jurídica o patrimonios autónomos por el hecho de ser demandado, imputado o sindicado. Acción y Contradicción tienen la misma fuerza y tienden a conservar la paz y la justicia social.

Encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

2 

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000601 DE 2008

30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

Es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en igualdad de condiciones. Satisface el interés público de la Justicia y tutela el derecho objetivo al impedir la justicia por propia mano. Mediante el derecho de contradicción, el investigado busca ser oído y tener oportunidades de defensa para obtener sentencia que resuelva legalmente el litigio.

Las formas de ejercer el derecho de contradicción son varias:

a- PASIVA. El demandado no hace nada ante la imputación de los cargos. No presenta descargos, ni designa apoderado para ello.

b- ACTIVA. Cuando el investigado presenta sus descargos y recursos de ley dentro del proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, el investigado presentó sus descargos ejerciendo su derecho de contradicción en forma activa, por lo que no le asiste razón al recurrente en alegar que no se ejerció dicho derecho.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Adicional a lo anterior se tiene que esto es aun más evidente si se trata de bienes de especial relevancia ecológica, como lo es el Embalse del Guajaro, ya que según la constitución las personas en Colombia tienen el deber de proteger los Recursos Naturales del país y velar por la conservación, de un ambiente sano (artículo 95 C.P.). Y esta obligación incluye a las personas jurídicas quienes tienen el deber de colaborar en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Corolario de lo expuesto, se tiene que como norma general, que los humedales son bienes de uso público. Si son parte integrante de predios de propiedad privada pueden ser objeto de limitación por parte de la autoridad competente tendiente a su conservación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000601 DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

Se encuentran constituidos jurídicamente como bienes de uso público, cuando conforman reservas naturales de agua, participando de la inalienabilidad e imprescriptibilidad que les otorga el artículo 63 de la Constitución Política. En el evento de ubicarse en predios de propiedad privada, deben preservarse por motivos de utilidad pública, en virtud del Principio según el cual el interés privado debe ceder ante el interés general.

Cabe agregar que el Consejo de Estado ha señalado en relación con la calificación y tratamiento jurídico de los humedales que éstos son bienes de uso público, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Que cualquier transacción tal como loteo, o venta de humedales no es legal, lo mismo que el relleno y desecación de estos, la zona de ronda o franja de protección de los mismos. Es por ello que si como lo expresa usted en sus descargos se están realizando negociaciones jurídicas en donde se vean afectados los humedales e deben denunciar a las instancias competentes para que sean ellas las que entren a dirimir esos conflictos, teniendo en cuenta que esta Corporación solo tendrá en cuenta la parta ambiental, la cual es de su competencia.

Los humedales son importantes porque representan atributos, productos y funciones de cuya existencia se beneficia la sociedad. Dichas funciones son físicas: regulación del ciclo hídrico superficial y de acuíferos, retención de sedimentos, control de erosión y estabilización micro climática; Químicas: regulación de ciclos de nutrientes y descomposición de biomasa terrestre como base de la productividad de los sistemas acuáticos; Bio-Ecológicas: productividad biológica; estabilidad e integridad de ecosistemas y retención de dióxido de carbono; y Sociales: sistemas productivos y socioculturales, recursos hidrobiológicos y soporte de acuicultura.

Los humedales colombianos se han visto afectados parcial o totalmente debido a los diferentes patrones de comportamiento de los asentamientos humanos. El control a inundaciones, la contaminación, las canalizaciones, la urbanización, la remoción de sedimentos o vegetación, la sobreexplotación de recursos biológicos y el represamiento o inundación permanente causan perturbaciones severas a los humedales.

Con base en lo anterior es de gran interés para ésta Corporación asegurarse de la protección de los humedales con la finalidad de evitar perturbaciones severas en éstos, o daños que puedan ser irreparables.

Que encontramos que de un lado, que la empresa C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA., no ha cumplido con los mandatos establecidos en la Ley y por otra parte, ha hecho caso omiso de las recomendaciones señaladas por parte de esta Corporación, por lo que con base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, se procederá a sancionara a la empresa referida.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una

4 *[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000699 DE 2008 30 SET. 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA. representada legalmente por el señor Álvaro Alvarado Mora, incurrió en la violación a los deberes establecidos en las resoluciones N° 00699 del 5 de noviembre y 00136 del 9 de mayo de 2006, expedidas por la Corporación, relacionadas con:

Resolución N° 00699 del 5 de noviembre de 2005, expedida por esta Corporación, por medio se estableció un Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Soluciones San Martín Ltda., y se impusieron unas obligaciones.

Resolución N° 000136 del 9 de mayo de 2006, expedida por esta Corporación, por medio de la cual se otorgó una concesión de agua y se impusieron unas obligaciones.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA. representada legalmente por el señor Álvaro Alvarado Mora por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron las resoluciones N° 00699 del 5 de noviembre y 00136 del 9 de mayo de 2006, expedidas por la Corporación

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000601 DE 2008 30 SET. 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	2	20	\$9.230.000
<b>TOTAL VALOR MULTA</b>			<b>\$9.230.000</b>

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA. Con NIT N° 802.021.962-1, representada legalmente por el señor Álvaro Alvarado Mora, con multa equivalente a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML (\$9.230.000,00).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, a al Personería Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

DE 2008

30 SET. 2008

0000601

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA  
EMPRESA C.I SOLUCIONES SAN MARTÍN LTDA.**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

30 SET. 2008

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL PÉREZ JUBÍZ  
DIRECTOR GENERAL**

Exp N° 1527-318

Elaboró: Juliette Siernan Chams Profesional Especializado

Revisó: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental

7